



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 001-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00510-00
Accionante:	ZORAIDA PUERTO BECERRA C.C. # 37442103 Morenopuerto2@hotmail.com norelys245@hotmail.com
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- META VILLAVICENCIO gerencia.meta@ica.gov.co infotrazabilidad@ica.gov.co harby.prieto@ica.gov.co notifica.judicial@ica.gov.co
Vinculados:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- notifica.judicial@ica.gov.co GERENTE SECCIONAL NORTE DE SANTANDER INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, gerencia.nsantander@ica.gov.co notifica.judicial@ica.gov.co Señores: SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ICA notifica.judicial@ica.gov.co administrativa@ica.gov.co Señores: GERENCIA GENERAL DEL ICA CONSEJO DIRECTIVO DEL ICA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ICA, LA OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES DEL ICA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ICA GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL ICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL ICA GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL ICA notifica.judicial@ica.gov.co atencionalciudadano@ica.gov.co GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL ICA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL ICA notifica.judicial@ica.gov.co atencionalciudadano@ica.gov.co MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

	Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN mvergara@fedegan.org.co fedegan@fedegan.org.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de San José del Guaviare ofiregissanjosedelguaviare@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de san Luis de Gaceno (hace parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Garagoa) ofiregisgaragoa@supernotariado.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co martha.perez@supernotariado.gov.co SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 29/09/2021 presentó derecho de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- Seccional META VILLAVICENCIO, solicitando le fuera expedida constancia de las guías emitidas con su hierro 96SL desde el 1/01/2017, para el trámite de declaración de renta ante la DIAN, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese recibido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-, le expida la constancia de las guías emitidas con su hierro 96SL desde el 1/01/2017 a la fecha.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 29/09/2021.
- Documento de identificación y Carnet ganadero de la tutelante.
- Respuesta de fecha 14/12/2021 emitida por el ICA al derecho de petición de la tutelante.

Con auto de fecha 10/12/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN-, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GARAGOA, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA BOGOTÁ, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA-, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, al no haberle expedido la constancia de las guías emitidas con su hierro 96SL desde el 1/01/2017 a la fecha, solicitada con derecho de petición de fecha 29/09/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, informó que revisada su base datos no encontraron traslado o radicación alguno de derecho de petición a nombre de la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA, por ende, desconocen los hechos y pretensiones objeto de tutela y solicitan su desvinculación.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN-, informó que la petición mencionada por la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA no fue presentada ante esa entidad sino ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por ende, no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

Así mismo, indicó FEDEGAN, que esa entidad no posee la función de realizar el control de la movilización del ganado en el territorio nacional y que dicha competencia es el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por ende, la Accionante debe esperar una respuesta de fondo y suficiente a su solicitud de información y solicitan su desvinculación.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GARAGOA -BOYACÁ, indicó que esa entidad no es competente para resolver sobre la petición objeto de tutela y solicita su desvinculación

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA BOGOTÁ, informó que en atención a circunstancias administrativas internas de la entidad no fue posible responder el derecho de petición de la accionante en su oportunidad y que obstante, mediante oficio Sisad ICA27212000254 del 14/12/2021 le emitieron respuesta, al correo electrónico de la misma, por ende, se encuentran ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De: Gerencia Seccional Guaviare
Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 14:15
Para: morenpuerto2@hotmail.com <morenpuerto2@hotmail.com>; norelys245@hotmail.com <norelys245@hotmail.com>
Cc: Gerencia Seccional Meta <gerencia.meta@ica.gov.co>; Gerencia Seccional Boyacá <gerencia.boyaca@ica.gov.co>
Asunto: Respuesta radicado 31211000436

Señora Zoraida, cordial saludo,

Atentamente anexo respuesta a su solicitud de la referencia

Pedro Enrique Salazar Castillo

Gerente Seccional Guaviare

Instituto Colombiano Agropecuario ICA

Calle 12 No 20-171. San José del Guaviare

Teléfono: (57+8) 5840234

E-mail: gerencia.guaviare@ica.gov.co



El campo
es de todos

Minagricultura

“ ”

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA- y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, informó que la tutelante no presentó ninguna petición ante esa entidad y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 29/09/2021, la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA, presentó derecho de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, solicitando le fuera emitida constancia de las guías emitidas con su hierro 96SL desde el 1/01/2017 a la fecha, entidad que, encontrándose en el trámite de esta acción constitucional, le emitió una respuesta de fondo a la accionante mediante el Oficio Sisad ICA27212000254 del 14/12/2021, a través del cual le hizo un resumen de todas las GSMI emitidas por los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 de los dos predios que están registrados a su nombre en el departamento del Guaviare, tal como se aprecia al consecutivo 013 del expediente digital; respuesta que le fue enviada al correo electrónico de la actora, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el derecho fundamental de petición de la parte actora se encuentra satisfecho.

Ahora bien, si la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA llegare a estar inconforme con la respuesta dada y/o considera que le falta alguna información, entonces, es ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance y manifestar dicha situación, para que esta entidad dentro del término legal para ello, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas es la entidad accionada la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, donde al juez constitucional no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb7e7f6f2a454587f1337a5ea4aec5664e10b8f00f844cabbc964e5eefcad1e4
Documento generado en 17/01/2022 07:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto #27

San José de Cúcuta, diecisiete (17) enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (Terminado)
Radicado	54001-31-60-003-2018-00355-00
Demandante	JOSÉ ERNESTO MONCADA PARADA C.C. # 88.228.104 moncadaparadajose@hotmail.com
Demandada	MARÍA DEL CARMEN BOTELLO MARTÍNEZ C.C. # 60.381.445 Celular: 311 764 9083 Cristinamaria_16@hotmail.com
Apoderados	Abog. ABDALA JOSÉ SUZ AYALA T.P. #131.150 del C.S.J. 314 356 2641 Suzinmobiliaria@hotmail.com

Mediante comunicación recibida el día 23/noviembre/2021, renglón # 035, la señora Notaria Sexta de esta ciudad, comunica que allí no obran los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges sino del hijo de ellos.

Así las cosas, con el fin de librar los correspondientes oficios para la inscripción de la Sentencia, se requiere a las partes para que de inmediato, a través de sus apoderados, aporten copia de sus registros civiles de nacimiento, en formato PDF.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos anotados al inicio, como mensaje de datos.

C U M P L A S E,

El juez,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: SMC
Revisó: 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2657d26d09b57098d991726728ecd5d560b660719c1112a8585d2
684ce9b4be1**

Documento generado en 17/01/2022 08:04:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #52

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00051-00
Demandante	ORIANA SIMEILA NIÑO GUERRERO C.C. # 1.094.277.209 En representación legal de L.S.V.N. (2 años) 313 427 9279 Av. 5 # 11-16 Barrio Aeropuerto Cucuta, N. de S. No registra correo electrónico
Demandado	JHONATHAN ANDRÉS VILAMIZAR ARDILA C.C. #1.090.518.852 320 305 4968 Jhonathan980816@gmail.com

Teniendo en cuenta que ORIANA SIMEILA NIÑO GUERRERO no dio contestación al OFICIO #J3FAMCTOCUC-1045-2021 y, que también se hace necesario que ella suministre un canal digital –correo electrónico- para continuar con el normal desarrollo de la demanda de ALIMENTOS, se le requerirá, para que cumpla con esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a ORIANA SIMEILA NIÑO GUERRERO, para que cumpla con la anterior carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: SEMC

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**823b2e9fc265c8d4e414d65294a9dd9c29ad3a3110f033ff1151ea2a22a
8ab60**

Documento generado en 17/01/2022 07:56:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 041

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00195-00
Demandante	ADELINA RINCÓN SANJUAN Karen_05050@outlook.com
Demandado	EXPEDITO ORTEGA PABÓN C.C. # 5.420.188 expeditoorpa@gmail.com
	Abog. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA Apoderado de la parte demandante voljagro@hotmail.com 3203276392 Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Autberto56@hotmail.com Abog MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Envíese este auto a los correos electrónicos, acompañado del enlace del expediente digital.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; en consecuencia, se dispone:

1--FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las señoras ELCIDA NAVA VALLE y MARÍA VIRGELINA MUÑOZ.

3.1.3_INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor EXPEDITO ORTEGA PABÓN.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

-SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA:

Mediante escrito recibido el día 21/mayo/2021, el señor EXPEDITO ORTEGA PABÓN solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA por carecer de los recursos económicos para el pago de las costas procesales; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. Ver renglones #025 y 026.

-DESGINACIÓN DE APODERADO DE OFICIO:

En consecuencia, se designa al Abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ como apoderado de oficio del señor EXPEDITO ORTEGA PABÓN.

Comuníquese esta decisión al profesional del derecho, advirtiéndole que dentro de los (tres) días siguientes al recibo de este auto deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso.

-CONSTANCIA:

De otra parte, se deja constancia que la parte actora notificó a la parte demandada, señor EXPEDITO ORTEGA PABÓN, a través de la empresa de correos TELEPOSTAL EXPRESS, el Auto # 1279 del 16/dic/2020, mediante el cual se admite la demanda, en las siguientes fechas 21/enero/2020 y 9/abril/2020. Ver certificaciones en los renglones #027 y 028.

3.3- DE LA SRA PROCURADORA DE FAMILIA:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Atendiendo el memorial recibido el día 13/enero/2020, renglón #013, por solicitud de la señora Procuradora de Familia, se decreta oír la declaración de las partes, encaminada a verificar sus condiciones personales, familiares y laborales, el monto de sus ingresos y demás bienes y rentas.

3.3.2- DOCUMENTOS:

Se requiere a las partes para que aporten al proceso la respectiva certificación de ingresos o comprobantes de nómina y documentales que acrediten la vinculación de las niñas al sistema de seguridad social en salud, al sistema educativo y las condiciones ofrecidas para su cuidado y protección, como demás aspectos que consideren relevantes en la revisión de custodia, visitas y cuota alimentaria a su favor.

3.3-DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

-DOCUMENTALES:

Se requiere a las partes para que en la audiencia aporten copia de sus registros civiles de nacimiento.

Se advierte a las partes y apoderados que todos los documentos requeridos deberán remitirlos la semana anterior a la fecha señalada para la diligencia de audiencia, en formato PDF, al correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la

diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital, advirtiéndole que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les**

oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b789d8ca5c52597032faff26e86fa6b5ab260f95d18a701d5a0a05229eae64d

Documento generado en 17/01/2022 01:41:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	RECURSO APELACION CONTRA MEDIDA PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado	54001-31-60-003-2021-00111-00
Parte denunciada (Apelante)	JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI C.C. #13.437.307 Email: jagonzalez703@misena.edu.co Tlf: 310 765 5992
Parte denunciante	ANA SOCORRO REYES BARAJAS C.C. #60.337.739 Email: Anareyes6906@gmail.com Tlf: 312 481 7396
Despacho Origen	Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA Comisaria Familia – Zona Centro Dirección: Av. 9 #5-04 Barrio Panamericano Cúcuta– N. de S. Email: comisariadefamiliapanamericano@gmail.com

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovida por JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI con la providencia de fecha 11/marzo/2021, proferida por la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, en la que en primer lugar, se impuso medida de protección a favor de la señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS, identificada con la C.C. 60333739 expedida en Cúcuta, y en consecuencia se ordenó al señor JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI, identificado con C.C. 13437307 expedida en Cúcuta, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar. Y por último, se ordenó al recurrente iniciar a través de la EPS de afiliación, tratamiento terapéutico para tratar la dependencia, para la orientación en comunicación asertiva, pautas de convivencia y resolución pacífica de conflictos.

II. ACTUACIONES ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA:

a) PETICIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Dentro del expediente digitalizado se observa la petición elevada por la señora

ANA SOCORRO REYES BARAJAS, identificada con la C.C. 60333739¹, por medio de mensajes de datos, enviado desde el correo anareyes6906@gmail.com al buzón electrónico de la comisaria de familia.

Por lo que, en menos de dos (2) horas la comisaría a vuelta del correo pone en conocimiento que avoco conocimiento y le informa que debe hacerse presente para notificarla del proceso a seguir².

El 18 de febrero de 2.021 la Comisaria de Familia Zonal Centro de Cúcuta, mediante proveído³ avoca conocimiento, asigna el radicado 92 de 2021, **remite medida de protección provisional** en favor de señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS, identificada con la C.C. 60333739 y ordena la práctica de una valoración. Se libra oficios a i) la Estación de Policía -CAI del Barrio Niza⁴ y ii) al señor JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI, identificado con C.C. 13437307 expedida en Cúcuta⁵.

b) VALORACIÓN PSICOLÓGICA⁶.

Dentro de la prueba recolectada en el proceso se observa que fueron examinados ANA SOCORRO REYES BARAJAS, CRISTIAN GONZALES REYES y JESUS ABEL GONZÁLEZ JÁUREGUI.

Dicha prueba, concerniente a la señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS, arrojo como resultado lo siguiente: “(...) *Su actitud es accesible y colaboradora ante las valoraciones, sin embargo, **al entablar dialogo con Jesús, su actitud cambia y su tono de voz baja, asume actitud pasiva y se muestra nerviosa.***” (Negrita y cursiva para resaltar). Incluso, en el concepto psicológico general, sostiene que: “(...) *Durante el dialogo mantiene contacto visual, postura natural y su actitud es colaboradora frente a la entrevista, sin embargo, **al entablar dialogo con Jesús Gonzáles, su tono de voz baja y asume una actitud pasiva.***” Y más adelante continúa: “***En el área emocional se observa afectada, pues la relación conflictiva con el padre de sus hijos ha escalado a diferentes ámbitos y propicia rechazo, actitud negativa y baja tolerancia, lo que ha sido generado por la VIF de la cual es víctima***” (Negrita y cursiva para resaltar).

Ahora bien, relativo al señor JESUS ABEL GONZÁLEZ JÁUREGUI en el concepto psicológico general, la profesional escribió: “*El señor se muestra*

¹ Visto en la Pág. 2 del PDF “001ExpedienteApelacion” del expediente digital.

² Visto en la Pág. 3 del PDF “001ExpedienteApelacion” del expediente digital.

³ Visto en la Pág. 4 del PDF “001ExpedienteApelacion” del expediente digital.

⁴ Visto en la Págs. 5 y 6 del PDF “001ExpedienteApelacion” del expediente digital.

⁵ Visto en la Pág. 7 del PDF “001ExpedienteApelacion” del expediente digital.

⁶ Visto en la Págs. 26 hasta 29 del PDF “001ExpedienteApelacion” del expediente digital.

colaborador durante la entrevista, pero cuando entabla dialogo con Ana Socorro, se toma resistente, irascible y a la defensiva, incluso sube la voz en varias ocasiones, lo que deja ver el conflicto familiar latente”. (Negrita y cursiva para resaltar).

Finalmente, la profesional adscrita a la comisaria recomendó una medida de protección a favor de ANA SOCORRO REYES BARAJAS. Del mismo modo, sugirió una medida de protección a favor de CRISTIAN GONZALES REYES y JESUS ABEL GONZÁLEZ JÁUREGUI, por existir una relación violenta de padre e hijo.

También, indicó que los señores ANA SOCORRO REYES BARAJAS y JESUS ABEL GONZÁLEZ JÁUREGUI deberían iniciar intervención psicológica en la EPS para asertividad, manejo y expresión de sentimiento y emociones. Al mismo tiempo, informo sobre la sospecha de un posible trastorno mental de CRISTIAN GONZALES REYES, sugiriendo de carácter obligatorio, sea valorado por un especialista para confirmar y/o descartar un diagnóstico y que reciba el tratamiento pertinente.

Por lo anterior, en acatamiento, a lo sugerido, en sus recomendaciones, por la profesional adscrita a la Comisaria de Familia sobre la sospecha de un posible trastorno mental de CRISTIAN GONZALES REYES, la funcionaria de instancia, el 11 de marzo de 2021, libro oficio a la NUEVA EPS⁷.

c) ACTA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN RADICADO 509-2016⁸.

Dentro del plenario se encuentra el acta referida, donde se observa que el 15 de abril de 2016, los señores ANA SOCORRO REYES BARAJAS y JESUS ABEL GONZÁLEZ JÁUREGUI, el Comisario de Familia les impuso la obligación de abstenerse de realizar los comportamientos denunciados y objeto de la presente diligencia, también, la de respetarse mutuamente, no ofenderse ni física, ni psicológicamente, por interpuestas personas, advirtiendo las sanciones del incumplimiento.

Sin embargo, el despacho judicial, valorará esta prueba documental como prueba indiciaria de la continuidad de la violencia intrafamiliar en el hogar GONZÁLEZ -REYES, puesto que, dentro del expediente no se observa los comportamientos denunciados y que fueron objeto de la diligencia.

⁷ Visto en la Págs. 30 y 32 del PDF “001ExpedienteApelacion” del expediente digital.

⁸ Visto en la Pág. 31 del PDF “001ExpedienteApelacion” del expediente digital.

d) IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA ANA SOCORRO REYES BARAJAS⁹.

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2.021, la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, con asistencia de la peticionaria y recurrente en apelación, resolvió en primer lugar, imponer medida definitiva de protección a favor de la señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS, identificada con la C.C. 60333739 expedida en Cúcuta, y en consecuencia se le ordenó al señor JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI, identificado con C.C. 13437307 expedida en Cúcuta, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar, y por último, se le ordenó al recurrente iniciar a través de la EPS de afiliación, tratamiento terapéutico para tratar la dependencia, para la orientación en comunicación asertiva, pautas de convivencia y resolución pacífica de conflictos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991, la Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2.000 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2.001.

El artículo 5 de la Ley 575 del 2000 que modificó el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, en cuanto a la legitimación por activa predica que “(...) *La petición de medida de protección **podrá ser presentada personalmente por el agredido***” y para presentar la petición de medida dice que: “(...) *podrá formularse por escrito, en forma oral **o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar***”. Siempre y cuando se cumpla el requisito temporal “*deberá presentarse a más tardar **dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento***”.

Además, el artículo 6 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 impone un deber al funcionario cuando se recibe una petición de medida de protección, pues “*El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y **avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar** dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, **medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u***

⁹ Visto en la Págs. 33 hasta la 39 del PDF “001ExpedienteApelacion” del expediente digital.

ofensa contra la víctima (...)

Por todo lo anterior, todos los presupuestos procesales, como la competencia, la legitimación por activa y pasiva y las actuaciones desde la presentación de la petición de la medida de protección y la posterior actuación de la Comisaria de Familia se surtieron dentro los parámetros legales, obedeciendo el debido proceso de cada interviniente.

IV. ARGUMENTOS DE LA ALZADA:

El señor JESUS ABEL GONZÁLEZ JÁUREGUI recurre la decisión de la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, de fecha 11 de marzo de 2.021, notificada en estrados, allegando escrito de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, tal y como dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1.991.

Los argumentos de la alzada se condensan del siguiente modo: *i)* que, él ha sido afectado, maltratado física y verbalmente por parte de ANA SOCORRO REYES BARAJAS y CRISTIAN GONZALES REYES por una supuesta infidelidad con una persona que se encuentra en la ciudad de Cali y a la cual no ve hace años. *ii)* que, fue desalojado de su habitación por parte de su esposa ANA SOCORRO REYES BARAJAS e hijo CRISTIAN GONZALES REYES, que este último lo tiene amenazado prohibiendo su ingreso a la habitación del segundo piso; que debido a esto duerme en un estudio de 2x3, donde tiene todo amontonado, no tiene las condiciones mínimas, ni de espacio y ni de higiene, para una persona de 65 años de edad, con artrosis en las rodillas y de manguito rotador en los hombros. Por lo cual su salud se esta deteriorando. *iii)* Que, su hijo CRISTIAN GONZALES REYES sea desalojado ya que no quiere trabajar, ni estudiar, no respeta, ha sido el generador de muchos problemas, no acata ordenes, golpea y parte cosas de la casa. Y finalmente *iv)* que, la medida tomada sea para todas las partes él, su esposa ANA SOCORRO REYES BARAJAS e hijo CRISTIAN GONZALES REYES.

V. CASO EN CONCRETO:

El recurso formulado se presentó dentro del término de tres (3) días que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1.991 por remisión expresa del artículo 13 del decreto 652 de 2.001, sobre la apelación que trata el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2.000 y que reformó parcialmente la Ley 294 de 1.996, por lo que es procedente estudiar la alzada.

Ahora bien, dentro de la motivación del auto atacado, se observa que la señora Comisaria de Familia, cuando trae a colación el concepto psicosocial refiere, también, que el señor Jesús González ha sido víctima de agresiones físicas,

verbales y psicológicas por parte de su hijo mayo Cristian y viceversa. Ciertamente, así aparece plasmado en las recomendaciones que dio la psicóloga adscrita a la comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad.

La anterior precisión sirve como fundamento al primer fundamento de la apelación del señor JESUS ABEL GONZÁLEZ JÁUREGUI.

No obstante, es una sugerencia que hace la profesional en psicología, este despacho judicial, entiende que la Comisaria de Familia en su providencia no acató la recomendación, pues le dio mayor importancia que en dicha prueba arrojó como resultado de la valoración que la señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS: “(...) ***al entablar dialogo con Jesús, su actitud cambia y su tono de voz baja, asume actitud pasiva y se muestra nerviosa.***” Incluso, que en el concepto psicológico general: “(...) ***al entablar dialogo con Jesús Gonzáles, su tono de voz baja y asume una actitud pasiva (...) En el área emocional se observa afectada, pues la relación conflictiva con el padre de sus hijos ha escalado a diferentes ámbitos y propicia rechazo, actitud negativa y baja tolerancia, lo que ha sido generado por la VIF de la cual es víctima***” (Negrita y cursiva para resaltar).

Por ello se infiere categóricamente, por la valoración profesional, que la señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS es la persona verdaderamente afectada con la violencia intrafamiliar, pues adopta una posición pasiva de autocuidado o de protección.

Por otro lado, en el concepto psicológico general, la profesional escribió sobre el señor JESUS ABEL GONZÁLEZ JÁUREGUI lo siguiente: “***El señor se muestra colaborador durante la entrevista, pero cuando entabla dialogo con Ana Socorro, se toma resistente, irascible y a la defensiva, incluso sube la voz en varias ocasiones, lo que deja ver el conflicto familiar latente***”. (Negrita y cursiva para resaltar).

Valga resaltar que, la profesional extrae de la valoración que a JESUS ABEL GONZÁLEZ JÁUREGUI tocar los temas con su esposa se torna irascible y a la defensiva, subiendo la voz en varias ocasiones, tomando una actitud más activa y diferente a la de su esposa -posición pasiva de autocuidado o de protección-.

Además, su hijo CRISTIAN GONZALES REYES, dentro de los descargos presentados describe a su padre del siguiente modo: “***Él siempre fue, es y será un hombre muy machista (...)***” y es enfático al decir que este ha maltratado a su madre cuando dijo: “***El Señor Jesús la ha humillado, la ha hecho sentir muy mal y eso no es justo (...)***”.

En la Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género del Ministerio de Justicia, como material de estudio de la Ley 1257 de 2008 dice lo siguiente:

*“El Estado colombiano tiene un papel integrador y constituye el máximo entorno protector para evitar cualquier tipo de violencia en la familia como núcleo fundamental de la sociedad. **Por esta razón la Constitución y la ley imponen al Estado una serie de deberes para que promueva los derechos que le asisten a cada uno de sus miembros y, en particular, para que coadyuve en la erradicación de cualquier forma de discriminación contra la mujer.***

*A su turno, la sociedad en el marco de la corresponsabilidad tal y como lo señala **la Ley 1257 de 2008, juega un rol preponderante en la participación activa que se le exige para el logro en la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres**¹⁰. (Negrita, subrayado y cursiva para resaltar).*

Nuestro ordenamiento legal, amparado en la constitución, reviste de una especial protección a la mujer, la cual ha sido maltratada a lo largo de nuestra historia como país -violencia estructural contra la mujer¹¹.

Discriminación que se puede leer, entre líneas, en los descargos escritos presentados por el apelante, cuando la Comisaria avoco el conocimiento, pues escribió lo siguiente: “(...) *la desgraciada después que se la pasaba en la calle vendiendo revistas de leonisa aguantando sol, (...)*”¹² dejando ver la indolencia y el maltrato a su esposa, por cual se reprocha, el modo de referirse a su esposa ANA SOCORRO REYES BARAJAS.

Por otro lado, la convivencia fracturada por la violencia intrafamiliar, la pareja ejerce agresiones mutuas. De ahí, la importancia de la Sentencia T-027 de 2017 la H. Corte Constitucional, M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, la cual preciso que la defensa a cualquier tipo de agresiones, físicas o verbales NO es incompatible

¹⁰ Guía Pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género. Ministerio de Justicia. IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. Pág. 101. Colombia.

¹¹ Sentencia T-027 de 2017. Corte Constitucional. M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ. “*contexto de violencia estructural contra la mujer*”. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz.

¹² Visto en el primer reglón del primer párrafo de la Pág. 12 del PDF “001ExpedienteApelacion” del expediente digital.

con la imposición de las medidas de protección realizadas por la Comisaria de Familia.

Por ende, la sola imposición de la medida definitiva de protección a favor de la señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS, identificada con la C.C. 60333739 expedida en Cúcuta, a pesar de las agresiones físicas o verbales entre la pareja -y su hijo-, por parte de la Comisaria de Familia, se ajusta a los parámetros legales y constitucionales.

Finalmente, frente a los últimos tres (3) fundamentos de la alzada el despacho se abstendrá de resolver, toda vez que, no fue objeto de la petición de protección elevada por la señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS. Sin embargo, se indica que, dentro del expediente de la comisaria, así como en la alzada, NO se evidenció material probatorio para entrar a valorar, el “desalojo” y las condiciones en las actualmente vive en el primer piso, ni tampoco aportó la historia clínica de su enfermedad: “artrosis en las rodillas y de manguito rotador en los hombros”. De hecho, se le advertirá al recurrente que, al reunir las pruebas necesarias, la Ley 575 de 2.000 lo faculta para que solicite una medida de protección, como lo pido su esposa, para retornar dentro de su núcleo familiar a un lugar acorde a sus necesidades.

En ese orden de ideas, este despacho confirmará en su totalidad el proveído, de fecha 11 de marzo de 2.021, de la comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la imposición de la Medida definitiva de Protección impuesta por la señora Comisaria de Familia Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, en el proveído dictado en audiencia el 11 de marzo de 2.021, dentro del referido PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, bajo radicado #92-2021, promovido por la señora ANA SOCORRO REYES BARAJAS, identificada con la C.C. 60333739 expedida en Cúcuta, en contra del señor JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI, identificado con C.C. 13437307 expedida en Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI, identificado con C.C. 13437307 expedida en Cúcuta, la Ley 575 de 2.000 lo faculta para que presente dentro de los treinta (30) días siguientes a su

acontecimiento, una medida de protección, como lo pido su esposa, para retornar dentro de su núcleo familiar a un lugar acorde a sus necesidades.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los intervinientes en la forma ordenada por la Ley.

CUARTO: ENVIAR este auto a todos los intervinientes, incluida la señora PROCURADORA DE FAMILIA, como mensajes de datos, a los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC
Reviso: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aab4b323e93b85e98a7ebb74f604f38327b26db1869b7a994e2d7613db95c42
4

Documento generado en 17/01/2022 01:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 047

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00468 -00
Causante	LEONIDAS AVILES NIETO C.C. # 14.196.042 Fallecido en Cúcuta, el día 18 de agosto de 2.021
Herederos	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 Carrera 71 #93-37 Apto 550Torre 15 Conjunto Residencial "Tivoly Plaza" Barranquilla, Atlántico E-mail: ednaaviles86@gmail.com
Otros interesados	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 Cónyuge sobreviviente Calle 20 N #16B-81 Urbanización Niza Cúcuta, N. de S. E-mail: estelaja8@hotmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. Delegado por la firma TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA S.A.S. 315 356 9211 torradogonzalez@outlook.com Envíese este auto acompañado del enlace del archivo obrante en el renglón #013.

Póngase en conocimiento de herederos y/o interesados y apoderado lo manifestado por la señora Gestora III del G.I.T. de la División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta, mediante el Oficio # 107272555 - 2350 - 07S2021906949 de fecha 3 de diciembre de 2021, acerca de los requisitos y obligaciones tributarias pendientes de cumplir para obtener el respectivo paz y salvo tributario.

Por lo anterior, se les requiere para que actúen de manera pronta, diligente y eficaz ante la DIAN-Seccional Cúcuta.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff59111e9e580b5d8d1448913bb51cfe68fb1cfff68f5c345478480cdd09868b**

Documento generado en 17/01/2022 08:05:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #046

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00502-00
Demandante	SANDRA ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN C.C. # 60.445.459 En representación legal de J.N.O.S. y A.G.O.S. Cúcuta, N. de S. sandraelizabethsanchez@gmail.com
Demandado	NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN C.C. #13.720.938 Cúcuta, N. de S. Nelsonortega0479@gmail.com
Apoderado y Procuradora de Familia	Abog. JAMES EDUARDO HINCAPIE JARAMILLO Apoderado de la parte demandante 311 307 4087 Jamesvelarde110778@gmail.com Abog. SANDRA JIMENA BRICEÑO PORTILLA Apoderada de la parte demandada 302 436 9114 Samy1384@yahoo.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señor(a) Representante legal de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA Calle 4 # 1E-32 del Barrio La Ceiba Cúcuta, Norte de Santander Celular: 316 422 9561 Correo electrónico seguridadataalayaycialtda@hotmail.com Señora Directora DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Se advierte a todos los involucrados que mediante el envío de la presente providencia a los correos electrónicos, quedan notificados personalmente de las ordenes impartidas; que el juzgado no oficiará. Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital.

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado al demandado y de las excepciones de mérito propuestas, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

1-Se reconoce personería para actuar a apoderado de la parte demandada:

Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA JIMENA BRICEÑO PORTILLA como apoderada de la parte demandada, señor NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el plenario en el renglón # 009.

2- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00.) de la mañana del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3-Advertencia:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4-Decreto de pruebas:

4.1- De la parte demandante:

4.1.1-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.1.2-Testimoniales:

Se decreta el testimonio a las señoras NORYS SÁNCHEZ GALVÁN y CARMELINA SÁNCHEZ GALVÁN.

4.1.3-Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio al señor NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó de manera oportuna la demanda, a través de apoderada, cuyo memorial y anexos obran en el renglón #009 del expediente digital.

4.2.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2.2-Testimoniales:

Se decreta el testimonio de las señoras LEIDY TATIANA PINEDA MANCILLA, JENNI MILEIDY GÓNZALEZ PÉREZ y NIDIA GUERRERO TOLOZA.

4.2.3-Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de la señora SANDRA ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo salarial decretada en el auto admisorio de la demanda, este Despacho no accede como quiera que dicha cautela va encaminada a garantizar el pago de la obligación alimentaria en favor de 2 menores de edad; medida que está permitida y prevista en el artículo 130 del Código General del Proceso.

4.3- DE OFICIO

4.3.1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4.3.2-REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que consulte a nivel nacional e informe a este despacho si el señor **NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN, identificado con la C.C. # # 13.720.938**, presenta declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta presentada.

4.3.3- REQUERIMIENTO AL SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DE ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA

Lo anterior con el fin de que respondan de inmediato la orden de descuento sobre la nómina del señor **NELSON ENRIQUE ORTEGA PABÓN, identificado con la C.C. # # 13.720.938**, impartida en el Auto # 2068 de fecha 1/diciembre/2021, comunicado a través del correo electrónico; y para que certifiquen el salario y demás prestaciones sociales percibidas, los descuentos legales aplicados, así como información sobre la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, so pena de aplicarle la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente electrónico. A las entidades requeridas se les deberá enviar únicamente este auto.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d442c7a99e842086deffb56efb80429b87db92d2ec183320e337f0f3e4dfee**
Documento generado en 17/01/2022 08:06:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>